

REGLAMENTO (CEE) N° 1840/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (3), modificado por el Reglamento (CEE) n° 927/93 (4), establece, para 1993, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV efectuadas por barcos

que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1993.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

(3) DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO n° L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.